

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. N° 13-222-40-89-001-2023-00102-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho la presenta demanda EJECUTIVA, con escrito de subsanación en término, radicado el día 6/06/2023.

Procede entonces el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

2. De la pretensión - obligación de no hacer.

El artículo 82 del CGP, en su numeral 4, indica como requisito de la demanda: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Con la subsanación de la demanda, se ha indicado que se trata de una demanda Ejecutiva por "**obligación de no hacer**", cuya pretensión se circunscribe a:

"Las demandas procurarán cesar cualquier acto de obstrucción en los trabajos de construcción que requiera realizar el demandante sobre el predio que posee, evitando al tiempo que terceros cercanos a su círculo familiar realicen tales actos".

Al respecto el Despacho encuentra que no hay congruencia entre lo solicitado en la pretensión denominada como "obligación de no hacer" a cargo de las demandantes, con lo estipulado en el artículo 435 del CGP, el cual reza:

"Si la obligación es de no hacer y se ha probado la contravención, el juez ordenará al demandado la destrucción de lo hecho dentro de un plazo prudencial y librará la ejecución por los perjuicios moratorios, si en la demanda se hubieren pedido.

Si el ejecutado considera que no es procedente la destrucción deberá proponer la respectiva excepción". (Negrita fuera de texto).

Respecto a la norma transcrita, el Despacho advierte que no se anexó prueba de la contravención por parte de las demandantes al acuerdo conciliatorio, lo cual puede acreditarse por cualquier medio de prueba de conformidad con el artículo 165, ibidem. En relación con la contravención, solo existe el dicho del ejecutante

en los hechos de la demanda, ya que, la factura de venta 0283 del 10/02/2022 da cuenta únicamente de la compra realizada por el señor AIZAR CONEO en la Ferretería y Almacén de Repuestos "La Bendición de Dios", sin que de ella pueda inferirse conocimiento alguno de la obstrucción en los trabajos adelantados por el mismo en el predio objeto de posesión.

Al no comprobarse con los anexos de la demanda contravención en cabeza de las demandadas, no puede en consecuencia el Despacho librar orden encaminada a la destrucción de lo hecho como lo prevé la norma precitada, tampoco podría librar ejecución por perjuicios moratorios, ya que, estos no fueron pedidos ni acreditados en la demanda.

3. Del título base de ejecución.

Continuando con la argumentación del punto anterior, tenemos que, el artículo 422 del CGP, indica que:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Negrita fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que, se ha indicado en la subsanación de la demanda que el título base de ejecución es el acta de acuerdo conciliatorio celebrado ante este Despacho el día 27 de junio de 2019.

Analizado el documento base de ejecución, se observa que las obligaciones allí adquiridas y consignadas son de naturaleza distinta a la pretendida, sin que pueda derivarse de los cuatro numerales consignados en el acta de conciliación, la obligación que se exige en la demanda de forma expresa y clara, y por lo tanto exigible.

Resulta más bien confuso para el juzgado lo pretendido, ya que, si lo que se pretende es que se permitan realizar los trabajos acordados en el acuerdo conciliatorio, la orden que se pretende no está bien encaminada, o como se indicó en el ítem anterior, no concuerda con lo previsto por el artículo 435 del CGP, para las obligaciones de no hacer.

La jurisprudencia nacional en relación con los requisitos del título ejecutivo ha indicado que, lo meramente indicativo, implícito o tácito no puede ser exigido ejecutivamente.

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)".

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)" (Sentencia STC720-2021 Radicado T-1100102030002021-00042-00 M.P. LUIS TOLOSA VILLABONA).

4. Conclusión.

Corolario, el Despacho encuentra que no se cumplen con los requisitos de expresividad y claridad en el título base de ejecución, lo que impide librar mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, solicitado por el señor AIZAR CONEO RODRIGUEZ, contra las señoras AMALFY CONEO RODRIGUEZ y YOMAIRA CONEO RODRIGUEZ, por las razones de lógica y derecho expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de la demanda.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
Juez**

L.M.P.

Firmado Por:
Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9c9af46c92bd7f47ec4f02859cb53dafb93d85b644c6397ef3afcba1aee28f**
Documento generado en 10/07/2023 12:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>